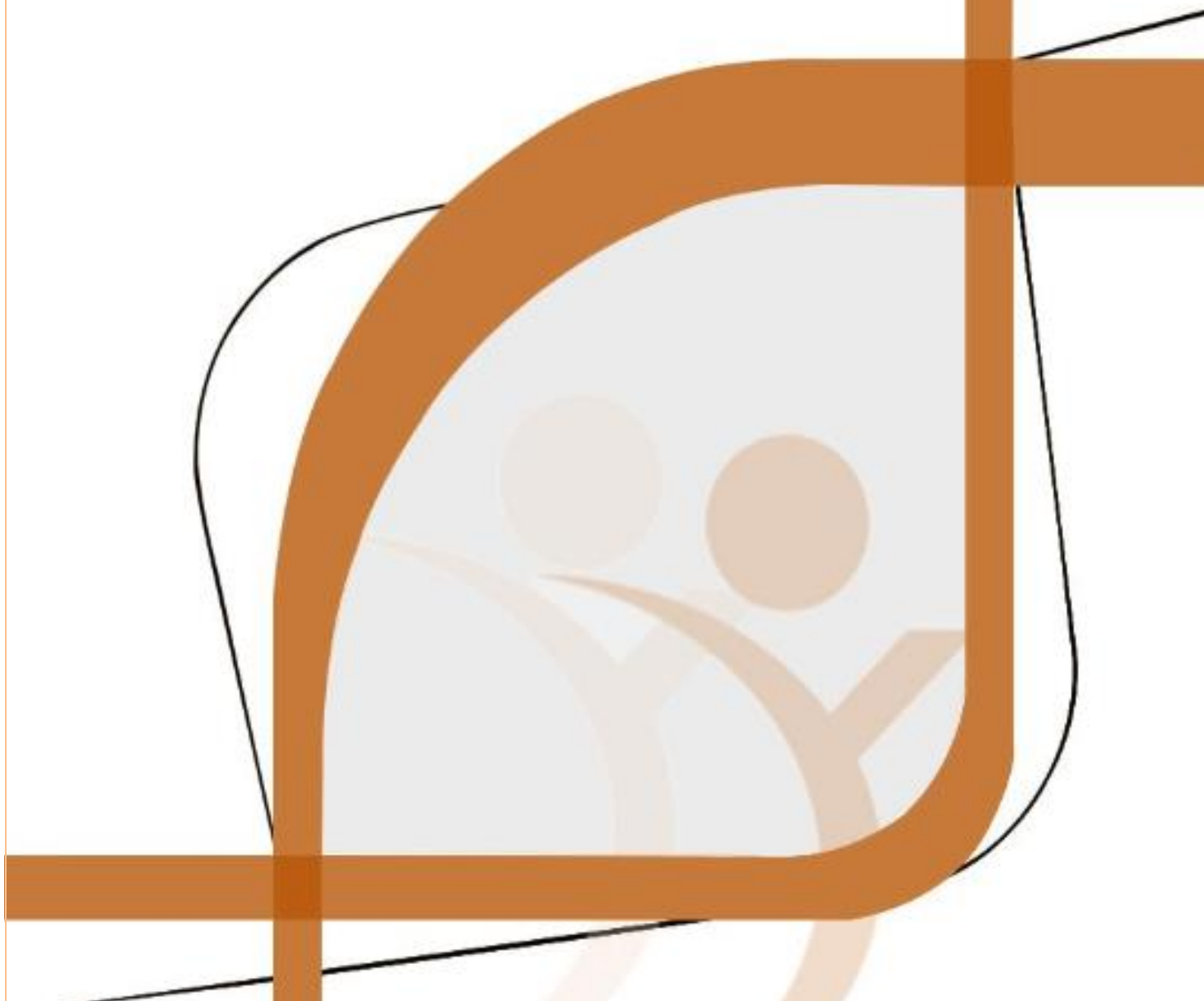


---

*NOTAS SOBRE LAS  
ACTUACIONES LEGALES  
PARA CASOS DE FAMILIARES  
DESAPARECIDOS*

---



## 1.

### PRIMERAS ACTUACIONES

- DENUNCIA ANTE FCS.
- ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL (Art.40 Ley del Registro Civil 20/2011 y Art.198 CC).
  - i. Ministerio Fiscal o Interesado.

## 2.

### MEDIDAS PROVISIONALES

- DECLARACIÓN DE DEFENSOR >> Actos que no admiten retrasos sin perjuicio grave. (Art 181 CC)
  - i. Declara Letrado Ad. Justicia a instancia de parte o Ministerio Fiscal.
  - ii. Puede ser cónyuge o familiar hasta 4º grado o persona solvente.
  - iii. Resuelve en máximo 5 días tras presentar solicitud (Art. 69 Ley 15/2015 de la Jurisdicción voluntaria).
  - iv. Se puede anotar en el Registro de donde se constituye la Defensa.

## 3.

### DECLARACIÓN DE AUSENCIA

- Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del desaparecido (Art. 68 Ley 15/2015 LJV).
- Casos especiales (accidentes aviación o naufragios).
- Impulsan Letrados de la Administración de Justicia.
- No es preceptivo abogado pero sí conveniente.
- Cuando iniciar (Art 183 CC)
  - i. 1 año sin tener noticias.
  - ii. 3 años si dejó representante legal.
- Quién puede instar (Art. 182 CC):
  - i. Cónyuge.
  - ii. Familiares hasta cuarto grado.
  - iii. Ministerio Fiscal.
  - iv. Quien considere que tiene derechos sobre los bienes del desaparecido.
- Procedimiento
  - i. Comparecencia ante Letrado de A. Justicia.
  - ii. Publicación de edictos en BOE y tablón de anuncios del Ayuntamiento (dos veces en un intervalo de 8 días mínimo, y será ordenada por el Letrado de la Administración de Justicia).
  - iii. Medios probatorios o indagaciones a criterio del Letrado.
  - iv. Letrado A.J dicta Decreto de Declaración de Ausencia Legal y nombra Representante del Ausente (Art. 184 C.C y 71 L.J.V).
  - v. Práctica del inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles, con la intervención del Ministerio Fiscal y demás interesados.
  - vi. Inscripción en el Registro Civil (Art. 198 C.C).
  - vii. Inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Registro Mercantil.
- El Representante del Ausente
  - i. Obligación de inventariar sus bienes y administrarlos correctamente.

- ii. *Poseedor temporal de los bienes y hará suyo parte de los productos líquidos.*
        - iii. *Deberá proseguir la búsqueda del ausente.*
  - *Efectos de la declaración de ausencia.*
    - i. *Posibilidad de declarar separación de bienes.*
    - ii. *Administración y disposición sociedad gananciales.*
    - iii. *Ejercicio de la patria potestad.*
    - iv. *Solicitud de la partición de herencia.*
  - *Extinción de la declaración de ausencia.*
    - i. *Por aparición del ausente (Art. 187 C.C).*
    - ii. *Por muerte cierta del ausente.*
    - iii. *Por declaración de fallecimiento.*

#### 4.

#### DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

- *Decreto del Letrado de la Administración de Justicia (no hace falta pasar por declaración de ausencia).*
- *Cuando iniciar (Art. 193 C.C):*
  - i. *Transcurridos 10 años desde las últimas noticias del ausente o desde su desaparición.*
  - ii. *Transcurridos 5 años en estas circunstancias si el desaparecido o ausente tuviera 75 años al expirar ese plazo.*
  - iii. *Transcurrido 1 año de un riesgo inminente de muerte por causa violenta (subversión). En caso de siniestro 3 meses.*
  - iv. *Otros plazos (Art 194 C.C): conflictos bélicos, naufragios, siniestros aéreos.*
- *Quién puede instar:*
  - i. *Interesados.*
  - ii. *Ministerio Fiscal.*
- *Efectos:*
  - i. *Disolución del matrimonio por la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, vía artículo 85 del Código Civil. Para el supuesto de reaparición de la persona declarada fallecida y posterior revocación de la declaración de fallecimiento, el matrimonio seguirá disuelto, aunque obviamente los sujetos afectados podrán contraer nuevamente matrimonio.*
  - ii. *Disolución de la sociedad de gananciales o del régimen de participación, extinción de la patria potestad o extramatrimonialidad. de los hijos.*
  - iii. *Apertura de la sucesión del declarado fallecido, según el artículo 196 del Código Civil. Dicha sucesión se caracteriza por una serie de limitaciones:*
    - 1. *Los herederos no podrán disponer de los bienes a título gratuito sino hasta transcurridos cinco años desde la declaración de fallecimiento, según el párrafo segundo del artículo 196 del Código Civil.*
    - 2. *Los legatarios no percibirán sus legados, sino hasta pasados cinco años desde la declaración de fallecimiento, según el párrafo tercero del artículo 196 del Código Civil.*
- *Procedimiento:*
  - i. *Supuestos de desaparición por inmersión en el mar o por siniestro de aeronave (ambos verificados y con ausencia de pruebas de supervivencia).*
    - 1. *Legitimación corresponde al Ministerio Fiscal, inmediatamente después del siniestro, para el supuesto del apartado 2 del Art. 194 del*

CC, y a los 8 días, en caso de tratarse del supuesto del apartado 3 del anterior Art. 194, para el caso de que no se identifiquen los restos.

2. La siguiente fase se configura en torno a la práctica de la prueba de la ausencia que esté aportada, en un plazo máximo de 5 días. Tras ello, el Letrado de la Administración de Justicia dictará el decreto pertinente, en el que se indicará la fecha a partir de la que se considera a los desaparecidos, ahora fallecidos, y será la del momento del siniestro.
  - ii. Resto supuestos:
    1. La legitimación le corresponde a los interesados o al Ministerio Fiscal.
    2. Posteriormente a ello, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto, si procediese, declarando el cese de la situación de ausencia legal (en caso de haber sido declarada) y el fallecimiento de la persona, con expresión de la fecha de fallecimiento.
  - iii. Según el Art. 77 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, en consonancia con lo previsto en el Art. 198 del CC, todas las resoluciones o decretos en los que se haga constar la desaparición; situación de ausencia legal y de fallecimiento; representaciones, extinciones; inventario de bienes muebles y descripción de inmuebles; etc., deben ser inscritas en el Registro Civil.
- Aparición del desaparecido:
  - i. En caso de que reapareciese el que se halla declarado ausente o fallecido, el Letrado de la Administración de Justicia emitirá una orden por la que instará la identificación de la persona reaparecida (de oficio a instancia del interesado). Posteriormente, convocará una comparecencia con el Ministerio Fiscal, los intervinientes en la comparecencia celebrada en el expediente respectivo y el reaparecido. Finalmente, el propio Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto, en los 3 días siguientes, por el que, o bien deja sin efecto la anterior declaración, o la ratifica.
- En el supuesto de que se tuvieran noticias del anteriormente declarado ausente o fallecido, de hallarse en paradero desconocido.
  - i. se deberá notificar a este de modo personal su propia y presunta declaración de fallecimiento o ausencia. En esta notificación se acompañará un requerimiento para que en el plazo de 20 días pruebe su identidad.
  - ii. Una vez que transcurra el plazo (habiendo, o no, presentado las pruebas), el Letrado de la Administración de Justicia convocará la comparecencia del supuesto anterior, manteniendo el idéntico cauce procesal.
- En el caso de que se tuvieran noticias de que el anteriormente declarado ausente hubiese fallecido realmente:
  - i. Letrado de la Administración de Justicia convocará una comparecencia con los interesados que consten en el expediente y el Ministerio Fiscal, de cara a probar la muerte efectiva de la persona. Este procedimiento tiene un plazo máximo de 3 días, tras los cuales el Letrado de la Administración de Justicia resolverá sobre la revocación del decreto emitido con anterioridad, en el que se declaraba ausente al ahora fallecido.